



León, 4 de junio de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20181641**

**Asunto: Baremación de aspirante a puesto docente en régimen de interinidad (Especialidad de Economía) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución de 19 de julio de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos, que aprueba el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad de determinadas especialidades pertenecientes a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y otros, y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, resultante del proceso de baremación convocado por Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo. En concreto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la puntuación otorgada a D. XXX (2,45 puntos frente a los 4 puntos pretendidos) que acreditaba, mediante certificaciones de la Universidad Camilo José Cela, la realización durante el año 2016 de 5 cursos con una duración, cada uno de ellos, de 110 horas (3 semanas) y, mediante certificación de la Universidad San Jorge, la realización en el año 2014 de un curso de 101 horas (5 semanas).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en dos ocasiones, trámites que han sido cumplimentados por ese Centro Directivo con fechas de entrada 22 de octubre de 2018 y 29 de marzo de 2019.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

La normativa aplicable a la problemática que plantea el presente expediente está constituida por la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y otros, se establece el sistema de baremación para la constitución de las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos, y la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

En concreto, el Anexo IX de la precitada Orden contempla el “*baremo para la actualización de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad*”. Por lo que interesa al caso que nos ocupa, se transcribe la parte del baremo que resulta de aplicación.

*“C-2.- FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (hasta un máximo de 4 puntos)*

*Méritos*

*(ver disposición complementaria séptima)*

*Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones Educativas o Universidades. Se puntuarán por cada crédito de 10 horas.*

*Puntos*

*0,070”.*

La Disposición complementaria séptima a la que se remite dice que “*Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas*”.

La normativa aplicable a la que se refiere dicha disposición complementaria está constituida:

1.-Curso de la Universidad San Jorge (un curso en el año 2014)



Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado. El artículo 10 lleva por rúbrica “Características específicas de las actividades de formación en red” y, más en concreto, el artículo 10 d) señala que *“Con carácter general, en el diseño de la actividad en red se tendrá en cuenta que el tiempo de dedicación semanal no podrá ser superior a 10 horas”*.

## 2.- Cursos de la Universidad Camilo José Cela (5 cursos durante el año 2016)

Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, organizadas por la Red de formación y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades. El artículo 9 lleva por rúbrica “Actividades de formación a distancia” y el artículo 9. 2 c) indica que *“En todo caso, el número de horas dedicadas a la realización de la actividad no deberá ser superior a 20 horas semanales, salvo autorización expresa”*.

Como ya ha quedado expuesto, D. XXX acreditaba, mediante certificación de la Universidad San Jorge, la realización en el año 2014 de un curso de 101 horas (5 semanas). Dicho curso debe valorarse de conformidad con el artículo 10 d) de la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre (*“Con carácter general, en el diseño de la actividad en red se tendrá en cuenta que el tiempo de dedicación semanal no podrá ser superior a 10 horas”*), así como con el Anexo IX de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo (*“Se puntuarán por cada crédito de 10 horas. Puntos: 0,070”*). Teniendo en cuenta que la duración del curso es de 5 semanas se obtiene un máximo de 50 horas y, en consecuencia, una valoración de **0, 35** puntos, resultado de la operación  $(50:10) \times 0,070$ .

También acreditaba, mediante certificaciones de la Universidad Camilo José Cela, la realización durante el año 2016 de 5 cursos con una duración, cada uno de ellos, de 110 horas (3 semanas). Estos cursos deben valorarse, sin embargo, de conformidad con el artículo 9.2 c) de la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre (*“En todo caso, el número de horas dedicadas a la realización de la actividad no deberá ser superior a 20 horas semanales, salvo autorización expresa”*), así como con el Anexo IX de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo (*“Se puntuarán*



*por cada crédito de 10 horas. Puntos: 0,070*). Teniendo en cuenta que la duración de cada curso es de 3 semanas se obtiene un máximo de 60 horas por curso (300 horas por 5 cursos) y, en consecuencia, una valoración de **2,1 puntos**, resultado de la operación  $(300:10) \times 0,070$ .

Por lo tanto, no resulta acreditado que la puntuación otorgada a D. XXX (2,45 puntos - resultado de sumar 0,35 y 2,1- frente a los 4 puntos pretendidos) sea incorrecta a la vista de la normativa que ha quedado expuesta (Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre y Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre).

Sin embargo, y con independencia de lo señalado, también es cierto que D. XXX presentó un recurso de reposición el pasado 31 de julio de 2018, en el que pone de manifiesto que existen aspirantes que, alegando los mismos méritos, han sido valorados por otra comisión de baremación o se han acogido a la valoración simplificada y, en consecuencia, han obtenido una puntuación superior en el apartado C. En concreto, se indica textualmente en el citado recurso que *“según información obtenida a través de consultas realizadas a compañeros, organizaciones sindicales y la propia comisión de valoración, todos ellos coinciden en que este tipo de valoración no se ha aplicado en todas las comisiones de valoración. Esto provoca un agravio sobre el resto de participantes en el proceso, puesto que las personas valoradas por otra comisión o que se acogiesen a la modalidad simplificada de baremación, han obtenido en el apartado C una puntuación superior, atendiendo a los mismos criterios y méritos”*.

Dicho recurso fue desestimado mediante Resolución de 17 de octubre de 2018, si bien es cierto que, en el informe de la Consejería de Educación de fecha de entrada 29 de marzo de 2019 (en contestación a nuestra petición de ampliación de información), textualmente se señala *“no obstante, si se aportan datos más precisos, esta Administración consideraría la revisión de aquellos expedientes en los que se observaran posibles discrepancias”*.

En cualquier caso, la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y otros, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, se refiere en el título III a la *“Baremación para la constitución de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad y acreditación de la competencia lingüística”* y en el mismo se regulan las comisiones de baremación y acreditación. En concreto, el apartado 43



dice que *“En cada Dirección Provincial de Educación se constituirá una comisión de baremación y acreditación nombrada por el Director General de Recursos Humanos”*, así como que las citadas comisiones tendrán, entre otras, las siguientes funciones: b) Valorar los méritos de los aspirantes. e) Proponer la aprobación provisional y definitiva de los listados de baremación de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad y de acreditación de la competencia lingüística. En el apartado 44.1 se indica que *“El proceso de baremación de todas las especialidades se realizará valorando los méritos recogidos en el Anexo IX conforme a los criterios que en él se establecen”*.

Es decir, el proceso de baremación se realizará valorando los méritos recogidos en el Anexo IX conforme a los criterios que en él se establecen y, entre otros, el contemplado en la disposición complementaria séptima según la cual *“Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas”*.

Sin embargo, no se concreta *“la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento”*, y que será una u otra dependiendo de las fechas en que se han llevado a cabo las actividades de formación permanente. En el presente caso, dadas las fechas de los cursos (años 2014 y 2016), la normativa aplicable está constituida, tal y como ha quedado expuesto, por la Orden EDU/2886/2011, de 20 de octubre, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado (para el curso de la de la Universidad San Jorge) y por la Orden EDU/1057/2014, de 4 de diciembre, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León organizadas por la Red de formación, y se establecen las condiciones de reconocimiento de las actividades de formación organizadas por otras entidades (para los 5 cursos de la Universidad Camilo José Cela). No obstante, también podrían ser aplicables, si otras hubieran sido las fechas de los cursos, la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias y las Resoluciones que la desarrollan de 27 de abril de 1994, 24 de enero de 1996, 12 de noviembre de 1998 y 8 de octubre de 2002.

Por lo tanto, y a juicio de esta Procuraduría, sería conveniente que, en futuros procedimientos de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, se dicte (y sea objeto de la debida publicación) una Instrucción en la que se establezcan los criterios generales de baremación (entre otros, y teniendo en cuenta la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las actividades de formación permanente, la concreta normativa aplicable a la valoración de las mismas).

Como ejemplo de lo expuesto podemos citar la Instrucción de 31 de marzo de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación por la que se establecen criterios generales para la baremación de los méritos de los aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño, convocado por la Orden EDU/149/2015, de 26 de febrero, en la que expresamente se dispone *“al objeto de unificar criterios de carácter general respecto a la baremación por los órganos citados (comisiones de baremación) de los méritos aportados por los aspirantes”*.

Con esta misma finalidad se ha dictado, también, la Instrucción de 19 de abril de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación por la que se establecen criterios generales para la baremación de los méritos de los aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros convocado por la Orden EDU/115/2016, de 19 de febrero. En esta Instrucción se menciona la normativa aplicable a la valoración de las actividades de formación permanente a que ya hemos hecho referencia y se transcribe parcialmente la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de ese Centro directivo, en futuros procedimientos de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, se dicte (y sea objeto de la debida publicidad) una Instrucción al objeto de unificar los criterios aplicables por las distintas las comisiones de baremación (entre otros, y teniendo en cuenta la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las actividades de formación permanente, la concreta normativa aplicable a la valoración de las mismas).**



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López